

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-437/2015.

**ACTOR:** JUAN CARLOS BARRAGÁN  
VÉLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MABEL LÓPEZ  
RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a once de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido, por **Juan Carlos Barragán Vélez**, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-108/2015 de diecinueve de abril de dos mil quince, que aprobó la solicitud de registro de la candidatura a presidente municipal de Morelia Michoacán del ciudadano Raúl Morón Orozco, presentada por el Partido de la Revolución Democrática; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos y del expediente TEEM-JDC-425/2015 invocado como un hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al encontrarse estrechamente vinculado con el presente juicio, se conoce lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de las candidaturas del referido partido al cargo de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Honorables Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

**II. Observación a la convocatoria.** El treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo denominado “ACUERDO ACU-CECEN/11/188/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS

CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

**III. Modificaciones a los lineamientos.** El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del referido instituto político en Michoacán, emitió el “DICTAMEN DE ACUERDO, QUE EMITE EL CUARTO PLENO ORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESERVA DE LAS CANDIDATURAS Y METODOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR; ASÍ COMO RESERVA DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, DE CONFORMIDAD CON LA “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN”, que fue aprobado el veintitrés de noviembre del dos mil catorce.

**IV. Solicitud de registro.** El quince de enero de dos mil quince, Juan Carlos Barragán Vélez presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, su carta de intención de participación en la selección de precandidatos del referido instituto político al cargo de presidente municipal en Morelia, Michoacán.

**V. Elección del método de designación en el municipio de Morelia.** El diez de febrero de dos mil quince, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, aprobaron en sesión extraordinaria el dictamen mediante el cual se indicaron las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales y toda vez que no se logró consensar entre los aspirantes que presentaron su carta de intención de participar en las mesas de diálogo, un método de selección a candidatos a presidente municipal, entre otros del ayuntamiento de Morelia, se señaló en las observaciones que se **resolvería por el Comité Ejecutivo Estatal**, a través del **método de encuesta**.

**VI. Ratificación del método de selección y autoridad que resolvería.** El veintiuno de febrero se aprobó el segundo dictamen mediante el cual se ratificaron los métodos de selección y se aprobaron las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y presidentes municipales; dictamen en el que se destacó

que quien **resolvería** sobre el candidato a presidente municipal de Morelia, sería el **Comité Ejecutivo Nacional**.

**VII. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El ocho de marzo de dos mil quince, inconforme con la designación de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, Juan Carlos Barragán Vélez presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum*, el que se radicó y admitió a juicio con el expediente TEEM-JDC-390/2015.

**VIII. Sentencia del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.** En sentencia de veinte de marzo del mismo año, el pleno de este Tribunal resolvió **sobreseer** el juicio ciudadano TEEM-JDC-390/2015 **en virtud a la inexistencia del acto reclamado** y, por ende, la falta de afectación al interés jurídico del actor, pues a esa fecha, se había acreditado que las instancias partidistas aún no llevaban a cabo la designación impugnada de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán.

**IX. Resolutivo del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El nueve de abril del dos mil quince se emitió el *“Resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática,*

*relativo a la designación de candidaturas en el estado de Michoacán para la elección constitucional a celebrarse el día siete de junio de dos mil quince”, mediante el cual se designó a Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, por el instituto político referido.*

**X. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El trece de abril de dos mil quince, inconforme con la omisión del instituto político referido de emitir un dictamen o resolución sobre el resultado del proceso interno, y a pesar de ello solicitar el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, el aquí también actor presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum*, el que se radicó y admitió bajo el expediente TEEM-JDC- 425/2015.

**XI. Sentencia del segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En sentencia de dos de mayo del presente año, el pleno de este cuerpo colegiado se pronunció en el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-425/2015, el que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente el estudio del presente juicio ciudadano en la vía per saltum.*

*SEGUNDO. Se deja sin efectos la solicitud de registro a candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, de Raúl Morón Orozco, hecha por el Partido de la Revolución Democrática.*

*TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que realice la designación del candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, en los términos indicados en el Considerando Octavo de la presente resolución.*

*CUARTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional, que informe a este Tribunal del cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, en la forma y términos precisados en el Considerando Octavo del presente fallo.*

*QUINTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento del presente fallo, a efecto de que se cumpla en los términos indicados en el Considerando Octavo, remita la documentación necesaria atinente al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.*

*SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que en su momento atienda al nuevo registro que realice en su caso dicho partido político”.*

**SEGUNDO. Acto impugnado.- Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán de aprobación de solicitud de registro.** Mediante acuerdo CG-108/2015 del diecinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

se pronunció respecto a la solicitud de registro de las planillas a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, entre estas la del municipio de Morelia, donde fue aprobado para candidato a presidente municipal el ciudadano Raúl Morón Orozco.

**TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano actual.** El veintitrés de abril de dos mil quince, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-108/2015 de diecinueve de abril de dos mil quince, que aprobó la solicitud de registro de la candidatura a presidente municipal de Morelia, Michoacán, del ciudadano Raúl Morón Orozco, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

El veintisiete siguiente, se recibió el oficio IEM-SE-3851/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano en examen y sus anexos.

**1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo del veintiocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la



clave **TEEM-JDC-437/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de su sustanciación.<sup>1</sup>

**2. Radicación.** Mediante acuerdo de tres de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el juicio en que se actúa.<sup>2</sup>

**3. Admisión.** Por auto de la misma fecha, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.<sup>3</sup>

**4. Requerimiento a la Secretaria General de Acuerdos.** Mediante oficio de ocho de mayo de la presente anualidad el Magistrado Presidente y ponente del presente asunto, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que informara si la sentencia recaída en el expediente TEEM-JDC-425/2015 había sido recurrida, quien por oficio de la misma fecha hizo del conocimiento que no se encontró documento alguno mediante el cual se impugnara tal resolución.

**5. Requerimiento a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.** Por oficio de la misma data el Magistrado Presidente y ponente del Juicio que nos atañe, solicitó al Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, informara si en el expediente

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 71 a 72.

<sup>2</sup> Visible a fojas 78 a 80.

<sup>3</sup> Visible a fojas 81 a 82.

TEEM-JDC-425/2015, se había recibido algún escrito, documento o hubiera dictado acuerdo por el cual se estuviese dando cumplimiento a la sentencia emitida el dos de mayo del presente año en el expediente citado, remitiendo en atención a ese oficio, copias certificadas de la siguiente documentación:

- Escrito y anexo del Licenciado Carlos Torres Piña, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de cuyo contenido se desprende que remitió las constancias al Comité Ejecutivo Nacional del mismo ente político, para que ese último diera cumplimiento a la resolución emitida en el juicio antes citado.<sup>4</sup>
- Escrito y anexos remitidos por el Licenciado Héctor Miguel Bautista López, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a través de los cuales solicita a este Tribunal se les tenga cumpliendo la sentencia dictada dentro del juicio TEEM-JDC-425/2015.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Visibles a fojas 116 a 120.

<sup>5</sup> Visibles a fojas 121 a 254.

- Escrito del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual informó ese órgano de cumplimiento al resolutivo SEXTO de la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-425/2015 y para acreditarlo remitió el: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, ATENDIENDO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO RAÚL MORON OROZCO, EN VIRTUD DE LA DESIGNACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE DICHO PARTIDO POLÍTICO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-425/2015”** de seis de mayo del año en curso.<sup>6</sup>

**5. Cierre de instrucción.** El once de mayo de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia<sup>7</sup> lo cual se hace ahora bajo los siguientes:

---

<sup>6</sup> Visibles a fojas 255-263.

<sup>7</sup> Visible a foja 269.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 74 y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano, por propio derecho, y en cuanto a que fue precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de presidente municipal de Morelia Michoacán, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-108/2015 de diecinueve de abril de dos mil quince, que aprobó la solicitud de registro de la candidatura a presidente municipal de Morelia, Michoacán, del ciudadano Raúl Morón Orozco, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.-** El análisis de las causas de improcedencia debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, por lo que a partir de ello, este Tribunal Electoral considera que el

presente medio impugnativo debe sobreseerse, toda vez que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que el juicio a quedado sin materia, al producirse la eficacia refleja de cosa juzgada, como a continuación se verá:

El artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala como causal de sobreseimiento la consistente en la falta de materia del medio de impugnación, tal precepto a la literalidad dice:

*“ARTÍCULO 12. Procede el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,”*

Del dispositivo en comento se desprende la previsión de una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce para decretarlo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, ha estableció para que se dé la causal que nos ocupa, deben satisfacerse dos elementos, que son:

---

<sup>8</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-558/2015.

- a) Que la autoridad responsable del acto o acuerdo impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado del mismo ente jurisdiccional,<sup>9</sup> que sólo el último componente de los citados es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.

Debido a que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

En ese orden de ideas, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso

---

<sup>9</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-558/2015.

quede sin materia, lo es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso o que carezca de la misma con anterioridad a su inicio, como producto de un medio distinto, situación que se actualiza en la especie, en tanto que al haberse pronunciado y cumplido una ejecutoria se incidió a que quedará extinto el acto impugnado del presente juicio, impidiendo el análisis del mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 34/2002, identificada con el rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.<sup>10</sup>

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro es: ***“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”***<sup>11</sup> sostuvo que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la

---

<sup>10</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>11</sup> Consultable a fojas doscientas treinta a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia citada, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas. La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja,



con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En dicha modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

En ese contexto, y una vez acotadas las anteriores precisiones resulta oportuno fijar el acto impugnado, así como los motivos de disenso, en que el actor apoya su acción o pretensión, es decir, su causa de pedir.

Así, del análisis minucioso y exhaustivo del escrito de demanda<sup>12</sup> se advierte lo siguiente:

En el caso, se tiene como acto destacadamente impugnado: El acuerdo CG-108/2015 del diecinueve de abril del año en curso, donde el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se pronunció respecto a la solicitud de registro de las planillas a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, entre estas la del municipio de Morelia, donde fue aprobado para candidato a presidente municipal el ciudadano Raúl Morón Orozco.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para lo cual se apoya diversos motivos de disenso orientados a precisar que la aprobación de dicho Acuerdo **deriva**

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 4 a 7.

**de la indebida solicitud de registro que hizo el Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Michoacán, proponiendo como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, a Raúl Morón Orozco quien fue electo en contravención de la normatividad Estatutaria, Reglamentaria, de Convocatoria y demás disposiciones normativas que el regulan proceso de selección interna de candidatos del citado instituto político.**

Es de señalar que los remarcados motivos de disenso ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral, en la sentencia emitida el pasado dos de mayo del dos mil quince, en el expediente **TEEM-JDC-425/2015**, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de la cual se destacan los resolutivos segundo y sexto relativos a:

- Dejar sin efectos la solicitud de registro a candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, de Raúl Morón Orozco, hecha por el Partido de la Revolución Democrática.
- Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que en su momento atienda al nuevo registro que realice en su caso dicho partido político.

**Es oportuno señalar que dicha sentencia tiene el carácter de ejecutoriada** al no ser impugnada por ninguna de las partes, lo que se acredita con la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal dentro del expediente **TEEM-JDC-425/2015**, donde establece que las notificaciones de dicha sentencia se realizaron a las partes el dos y tres de mayo del año en curso, que en consecuencia el plazo del medio de impugnación de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral iniciaba el tres y cuatro de mayo del año en curso y concluyó el seis y siete de mayo del presente año, sin que se presentara interesado a promover medio de impugnación alguno, documental que obra en copia certificada en el expediente que nos atañe<sup>13</sup>.

Ahora bien, con las advertencias señaladas, resulta procedente establecer que en el caso concreto se actualizan los elementos configurativos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

**a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.** El primer elemento se satisface al encontrarse en ese estado la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-425/2015, resuelto por este Tribunal Electoral el dos de mayo de dos mil quince.

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 110 a 111.

Presentado por el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, inconforme con la solicitud de registro del ciudadano Raúl Morón Orozco, como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, derivado de la omisión del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional, ambos de ese partido político, de emitir dictamen y/o resolución sobre el resultado del proceso interno de elección de candidatos, sin haber concluido.

Resolución, en la que se determinaron fundados sus agravios, pues de las constancias se logró constatar que no se respetó el método previamente aprobado, toda vez que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no emitió acto o resolución tendiente a concluir el proceso interno de selección a través del método de encuesta, tal como lo hizo valer el actor.

**b) La existencia de otro proceso en trámite.** Se colma este elemento al encontrarse en trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-437/2015, presentado por el mismo Juan Carlos Barragán Vélez, el veintitrés de abril del año en curso, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo número CG-108/2015, de diecinueve de abril del mismo año, que aprobó la solicitud de registro de la candidatura a presidente municipal de Morelia, Michoacán, del ciudadano Raúl Morón Orozco, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia.** A fin de arribar a la convicción, si entre ambos juicios existe conexidad, en primer lugar se analizarán los motivos de queja hechos valer por el actor Juan Carlos Barragán Vélez dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-425/2015, que a saber son:

- Que el nueve de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó el registro de Raúl Morón Orozco ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sin haberle otorgado el derecho de audiencia.
- Que el Partido de la Revolución Democrática violentó flagrantemente las normas internas del Partido, en el que se establecen procedimientos y mecanismos para elegir a los candidatos, porque en el caso omitió tomar en cuenta los resultados de la encuesta, de la que se desprende que obtuvo el triunfo.
- Que el Partido de la Revolución Democrática no realizó ningún acto en relación a la conclusión del proceso interno, o al menos, nunca ha sido convocado, requerido, o notificado, de algún acto, acuerdo, resolución y/o dictamen, con el que se dé a conocer oficialmente los resultados de la encuesta, la declaración de validez de la elección interna y entrega de la constancia respectiva.

Argumentos los anteriores, que fueron declarados fundados por este Tribunal Electoral, en la sentencia emitida el dos de mayo del presente año, dentro del juicio ciudadano de referencia, que dejó sin efectos la solicitud de registro de Raúl Morón Orozco, hecha por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político repusiera el procedimiento interno de selección de candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, bajo los siguientes argumentos:

- Que no existió designación o resolutive expreso y particular para el caso de Morelia, en el que se respetara el método previamente aprobado.
- Que si bien existía resolutive emitido por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática el pasado nueve de abril, éste no se dio en los términos previamente establecidos en los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”, ni en el acta de la décima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, donde se aprobó el dictamen mediante el cual se determinó resolver la elección del municipio de Morelia, a través del método de encuestas.
- Que ese acto sólo se trató de una determinación unilateral del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

Como se observa, los motivos de queja planteados dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-425/2015, tuvieron como propósito denunciar una serie de irregularidades que se suscitaron dentro del procedimiento interno para la selección del candidato a presidente municipal de ese partido político en Morelia, Michoacán, que culminó en la solicitud de registro del ciudadano Raúl Morón Orozco, ante el Instituto Electoral de Michoacán, acto que revocó esta autoridad electoral.

Mientras que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se resuelve, lo promovió el mismo Juan Carlos Barragán Vélez, a fin de impugnar el Acuerdo CG-108/2015, emitido el diecinueve de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla a integrar el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, encabezada por el ciudadano Raúl Morón Orozco, a través de los siguientes motivos de queja:

- Que tanto el Comité Ejecutivo Nacional, así como el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, solicitaron el registro de Raúl Morón Orozco, sin haberle otorgado el derecho de audiencia, misma que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



- Que ese instituto político, violentó flagrantemente las normas internas del partido, en el que se establecen procedimientos y mecanismos para elegir a los candidatos, porque lo excluye de la participación, así como a los consejeros y sus compañeros pre-candidatos de ser votados en el proceso interno y garantizar la participación directa de consejeros los electorales en la toma de decisiones al interior del partido político.
- Que el Partido de la Revolución Democrática, no realizó ningún acto en relación a la conclusión del proceso interno, además de que nunca fue convocado, requerido, notificado de acto, acuerdo, resolución y/o dictamen mediante el cual se dieran a conocer oficialmente los resultados de la encuesta que le otorgó el triunfo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva.

Medio de impugnación que tiene como objeto, revocar el acuerdo de la aprobación de la solicitud de registro del ciudadano Raúl Morón Orozco, como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, realizada por el del Partido de la Revolución Democrática, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción, que en el caso, se actualiza el elemento en estudio, ya que resulta evidente que los juicios TEEM-JDC-425/2015 y el que

se resuelve TEEM-JDC-437/2015 se encuentran estrechamente vinculados en una relación de conexidad, pues si bien, los actos impugnados en cada juicio son distintos, en tanto que el primero versó sobre conductas y omisiones intrapartidistas que llevaron a la solicitud de registro ante el Instituto Electoral Local, de Raúl Morón Orozco como candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, el segundo se refiere a la aprobación de tal solicitud.

Sin embargo, en el caso la Litis mencionada en primer término ya fue resuelta por el pleno de este Tribunal y es evidente su incidencia en el juicio que ahora se resuelve; pues a la fecha en acatamiento a la sentencia emitida en el juicio citado, el Partido de la Revolución Democrática ya repuso el procedimiento interno de elección de candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, y solicitó un nuevo registro ante el Instituto Electoral Local, el cual atendió, lo que conlleva a considerar que dejó sin efectos el acuerdo de aprobación de registro del candidato Raúl Morón Orozco, que aquí se impugna **y emitió el seis de mayo de la presente anualidad el acuerdo CG-207/2015 en atención a la nueva solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática,**<sup>14</sup> ello, se insiste con motivo de los efectos de la resolución dictada en el juicio de referencia.

**d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En la resolución

---

<sup>14</sup> Lo anterior se desprende de los documentos visibles en copias certificadas a fojas 116 a 262.

**TEEM-JDC-425/2015**, quedó vinculado el Instituto Electoral de Michoacán a atender la nueva solicitud de registro que realizara el Partido de la Revolución Democrática, tan es así, que ya se dijo emitió el acuerdo señalado en el inciso anterior.

**e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.**

Como ya se explicó, al resolverse el juicio TEEM-JDC-425/2015, este cuerpo colegiado dejó sin efectos la solicitud de registro a candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, de Raúl Morón Orozco, hecha por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, sujetando al partido político a la reposición del procedimiento interno de elección de candidato del cargo citado, que conllevó, a la presentación de una nueva solicitud de registro de candidato ante el Instituto Electoral de Michoacán, la cual atendió con el dictado del acuerdo respectivo ya que tal órgano electoral fue vinculado a través de la citada sentencia.

**f) Que en la sentencia ejecutoria, se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico.** Como se ha evidenciado en párrafos precedentes, en la ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-425/2015 del índice de este Tribunal, se tomó una decisión precisa, clara e indubitable de constreñir al Partido de la Revolución Democrática a reponer su

procedimiento interno a través del cual había designado al ciudadano Raúl Morón Orozco como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, para que a la postre realizara un nuevo registro ante el Instituto Electoral Local, lo que se reitera en la especie ya aconteció.

**g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias.** Es evidente éste órgano jurisdiccional no puede emitir resolución sobre el acto impugnado, pues el mismo quedó extinto al emitir el Instituto Electoral de Michoacán un nuevo acuerdo de aprobación de solicitud de registro de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán que realizará el Partido de la Revolución Democrática, al quedar vinculado dicho órgano electoral con motivo de los efectos de la sentencia dictada en el juicio TEEM-JDC-425/2015, en otras palabras, de dictarse la resolución se podría estar en el supuesto de emitir resoluciones contrarias entre sí.

En las anotadas condiciones, ante la actualización de los elementos estudiados de la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y

toda vez que ya se encontraba admitido el juicio, lo procedente es sobreseerlo.<sup>15</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-437/2015, promovido por el ciudadano JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, de conformidad con lo expresado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al actor en el domicilio señalado en autos, por **oficio** a la autoridad responsable, acompañando de copia certificada de la presente resolución; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>15</sup> En similares condiciones se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-017/2003.

Así, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos a cuyo cargo estuvo la ponencia, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS**

**SANTOYO**

**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran tanto en la página anterior como en la presente, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-437/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** *Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-437/2015, promovido por el ciudadano JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, de conformidad con lo expresado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución” la cual consta de 31 páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -*